



## AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE NÚCLEOS AISLADOS DE POBLACIÓN, POLÍGONOS INDUSTRIALES O URBANIZACIONES DE HASTA 250 HABITANTES EQUIVALENTES: REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

=====

### CONSIDERACIONES PREVIAS:

**¿Qué normas regulan las autorizaciones de vertido?:** Con carácter general, el **texto refundido de la Ley de Aguas**, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante TRLA), y el **Reglamento del Dominio Público Hidráulico**, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (en adelante RDPH). Para las aglomeraciones urbanas también es de aplicación el **Real Decreto-ley 11/1995**, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, y su normativa derivada (Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo).

**¿Qué es un vertido?** (art. 245.1 RDPH): A los efectos de la Ley de Aguas, se consideran vertidos los que se realicen directa<sup>1</sup> o indirectamente<sup>2</sup> en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada.

**¿Está prohibido verter?** (art. 245.2 RDPH): Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.

**¿Quién otorga las autorizaciones de vertido?** (art. 101.2 TRLA): Las autorizaciones de vertido corresponderán a la Administración hidráulica competente<sup>3</sup>, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

**¿Quién puede presentar una declaración de vertido simplificada?** (art. 253 RDPH): Podrán presentar una declaración de vertido simplificada, los titulares de los vertidos de aguas residuales de naturaleza urbana o asimilable procedentes de núcleos aislados de población comprendida entre 50 y 250 habitantes-equivalentes y sin posibilidad de formar parte de una aglomeración urbana en los términos del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, así como, los titulares de vertidos domésticos generados en instalaciones industriales.

<sup>1</sup> Son vertidos directos la emisión directa de contaminantes a las aguas continentales o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como la descarga de contaminantes en el agua subterránea mediante inyección sin percolación a través del suelo o del subsuelo.

<sup>2</sup> Son vertidos indirectos tanto los realizados en aguas superficiales a través de azarbes, redes de colectores de recogida de aguas residuales o de aguas pluviales o por cualquier otro medio de desagüe, o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como los realizados en aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo o del subsuelo.

<sup>3</sup> En el caso del ámbito de la cuenca del Segura, le corresponde a la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A.



## DOCUMENTACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE

- 1) **Solicitud de autorización de vertido** en el formulario oficial que figura en el **ANEXO III** de la Orden AAA/2056/2014, de 27 de octubre (B.O.E. nº 268 de 05/11/2014), la cual se adjunta. Deberá cumplimentarse con la mayor extensión y precisión posible. También está disponible en las oficinas del Organismo de cuenca y en su página web (<http://www.chsegura.es/es/ciudadano/>), y en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ([www.miteco.gob.es](http://www.miteco.gob.es)).
- 2) Si se actúa a través de representante, documento que acredite dicha representación (si se trata de personas jurídicas o si el solicitante de la autorización no es el interesado).
- 3) Si el vertido es a un cauce privado (azarbes, acequias, meranchos, etc.): autorización del titular del cauce para recibir el vertido.
- 4) Descripción del sistema de depuración, según se detalla a continuación.

## SISTEMAS DE DEPURACIÓN ADMITIDOS:

- 1) **Sistemas no prefabricados:** Si se opta por un sistema depurador no prefabricado, deberá presentarse proyecto, suscrito por técnico competente, de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido que incluya un plano de la ubicación del vertido. El Proyecto se encontrará visado por el correspondiente colegio profesional o se aportará justificante de la titulación académica alegada. Los rendimientos de depuración, caudal de diseño y características de estanqueidad y resistencia deberán ser similares a los exigidos para los sistemas prefabricados que se indican a continuación.
- 2) **Sistemas prefabricados de 51 a 250 habitantes equivalentes:** Se exigirá que la depuradora sea conforme con los siguientes requisitos mínimos:

| DESTINO DE LAS AGUAS DEPURADAS                                | TIPO DE TRATAMIENTO DEPURADOR  | RENDIMIENTOS MÍNIMOS <sup>4</sup>                                |
|---|--|--|
| Masa de agua subterránea de vulnerabilidad intrínseca elevada | Plantas de depuración de aguas residuales domésticas prefabricadas y/o montadas en su destino<br><b>tipo oxidación total</b> | <b>DBO<sub>5</sub>: 70%</b><br><b>DQO: 75%</b><br><b>SS: 90%</b> |
| Cauces superficiales  |  |  |
| Resto de casos  | Fosas sépticas prefabricadas y/o montadas en su destino <b>tipo fosa-filtro</b>  | <b>DBO<sub>5</sub>: 60%</b><br><b>DQO: 65%</b><br><b>SS: 90%</b> |

Se aportará Memoria descriptiva suscrita por técnico competente, de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido (conforme al art. 253.2 RDPH) que incluya un plano de la ubicación del vertido. La Memoria se encontrará visada por el correspondiente colegio profesional o se aportará justificante de la titulación académica alegada.

### Además, deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. No se autorizarán vertidos a dominio público hidráulico cuando sea viable la conexión a la red municipal de alcantarillado. La Confederación Hidrográfica del Segura, O.A. recabará informe del

<sup>4</sup> Estos rendimientos tienen el carácter de orientativos, pudiendo ser exigidos niveles diferentes por la Confederación Hidrográfica del Segura en atención a las circunstancias específicas del medio receptor.



Ayuntamiento en cuyo término municipal se pretenda realizar el vertido, en el que se le consultará específicamente tal posibilidad.

2. El titular del vertido debe ser propietario del terreno que vaya a ocuparse o atravesarse. En caso contrario se requiere expropiación forzosa o imposición de servidumbre de acueducto, para lo cual debe aportar plano parcelario catastral para la declaración de utilidad pública.
3. En los casos de vertido a las aguas subterráneas que a juicio del Organismo de cuenca sea conveniente, se podrá exigir además un estudio hidrogeológico previo. El contenido mínimo de este estudio hidrogeológico se describe en el anexo III. parte C.B) del RDPH.
4. Los vertidos de aguas pluviales, vaciado de piscinas, etc., no deberán ser evacuados a través de los sistemas de depuración.

### **Nota sobre la vulnerabilidad intrínseca de las masas de agua subterránea:**

La vulnerabilidad intrínseca de la masa de agua subterránea distinguirá entre masas carbonatadas y masas detríticas y mixtas.

Para las masas carbonatadas la vulnerabilidad intrínseca se determinará mediante el método COP. Si conforme a dicho método la vulnerabilidad se clasifica como alta o muy alta, se considerará elevada.

Para las masas detríticas y mixtas la vulnerabilidad intrínseca se determinará mediante el método DRASTIC reducido. Si conforme a dicho método el índice obtenido es superior a 100, la vulnerabilidad se considerará elevada.

Por el solicitante de la autorización de vertido podrán alegarse los hechos que se estimen oportunos para justificar una vulnerabilidad intrínseca distinta a la señalada por el Organismo. Dichas alegaciones serán valoradas en el correspondiente procedimiento de autorización de vertido.